

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN NÚM. 077-17

QUE CONOCE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN INCOADOS POR ALTICE HISPANIOLA, S. A., TRICOM, S. A., Y COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN 056-17, QUE DECIDE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR LA OPERACIÓN DE FUSIÓN POR ABSORCIÓN DE LA CONCESIONARIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES TRICOM, S. A., A FAVOR DE ALTICE HISPANIOLA, S. A.

Con motivo de los recursos de reconsideración incoados ante el **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por **ALTICE HISPANIOLA, S. A. (ALTICE)** y **TRICOM, S. A. (TRICOM)**, de manera conjunta, y por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)**, de manera separada, en fechas 6 y 26 de octubre de 2017, respectivamente, en contra de la resolución núm. 056-17, que se pronuncia sobre la solicitud de autorización para realizar la operación de fusión por absorción de la concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones **TRICOM, S.A. (TRICOM)**, a favor de **ALTICE HISPANIOLA, S. A. (ALTICE)**, el **INDOTEL**, por órgano de su Consejo Directivo, en el ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones Núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Antecedentes.-

1. En fecha 7 de marzo de 2014, el Consejo Directivo del **INDOTEL** mediante resolución núm. 008-14, autorizó la transferencia del control social de la concesionaria **TRICOM, S. A. (TRICOM)**, a favor de la sociedad **ALTICE DOMINICAN REPUBLIC, S. A. S.**, luego de varias operaciones societarias;
2. En fecha 4 de abril de 2014, el Consejo Directivo del **INDOTEL** mediante resolución núm. 017-14, autorizó la transferencia del control social de la concesionaria **ALTICE HISPANIOLA, S. A. (ALTICE, antigua ORANGE DOMINICANA, S. A.)**, a favor de la sociedad **ALTICE DOMINICAN REPUBLIC II, S. A. S.**, luego de varias operaciones societarias;
3. En fecha 30 de diciembre de 2016, mediante la correspondencia núm. 159911, las concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones **TRICOM, S. A. (TRICOM)** y **ALTICE HISPANIOLA, S. A. (ALTICE)**, presentaron formal solicitud de autorización para realizar la operación de fusión por absorción, mediante la cual la primera sería absorbida por la segunda;
4. Posteriormente, en fecha 5 de mayo de 2017 y observando las disposiciones establecidas en el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para Prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, el **INDOTEL** mediante la comunicación núm. DE-0001836-17 autorizó la publicación del extracto de solicitud presentada por las concesionarias **TRICOM, S. A. (TRICOM)** y **ALTICE HISPANIOLA, S. A. (ALTICE)**, la cual se realizó en fecha 11 de mayo de 2017, en la página "7B" de la sección "El Deporte" del periódico "Listín Diario";
5. A raíz de dicha publicación, en fecha 25 de mayo de 2017, la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)**, presentó mediante la correspondencia Núm. 165054, formal "Oposición a la Fusión por Absorción de la Concesionaria Tricom, S. A. a favor de la concesionaria Altice Hispaniola, S. A. (Orange)"; asimismo, la sociedad **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)** en fecha 26 de mayo de 2017, presentó un "*Escrito de Observaciones y Objeciones a la Solicitud de*

Autorización para realizar la operación de fusión por absorción de la concesionaria TRICOM, S. A. (TRICOM) a favor de la concesionaria ALTICE HISPANIOLA, S. A. (ORANGE)". Ambos documentos fueron comunicados a **TRICOM, S. A. (TRICOM)** y **ALTICE HISPANIOLA, S. A. (ALTICE)**, quienes a su vez presentaron sus correspondientes medios de defensa;

6. En fecha 11 de septiembre de 2017, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, en virtud de las disposiciones establecidas por el Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones en cuanto a las operaciones que podrían implicar concentraciones económicas, emitió la Resolución núm. DE-032-17; notificando la misma a las partes y al Consejo Directivo del **INDOTEL**, en la cual resolvió:

PRIMERO: DECLARAR que la operación de fusión por absorción presentada por las concesionarias TRICOM, S. A. y ALTICE HISPANIOLA, S. A., mediante la cual TRICOM, S. A. sería absorbida, transfiriendo la universalidad de su patrimonio (autorizaciones, activos, pasivos), a la concesionaria ALTICE HISPANIOLA, S. A., le conferiría a ALTICE la posibilidad de modificar la estructura y funcionamiento de los mercados relevantes de servicios móviles (telefonía y acceso a internet), constituyéndose así en una concentración económica conforme al Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones, por lo motivos expuestos en el cuerpo de esta resolución.

SEGUNDO: RECOMENDAR al Consejo Directivo del INDOTEL, la ADOPCIÓN de medidas correctivas a fin de garantizar las condiciones de competencia que pudiesen verse lesionadas respecto a:

A. la concentración de espectro para la prestación de servicios móviles que tendría ALTICE HISPANIOLA, S. A. mediante el uso de los siguientes segmentos de frecuencia:

- 1) Bandas por debajo a 1000MHz (850MHz y 900MHz);
- 2) 1900 MHz;
- 3) 1700/1800 MHz.

B. los cargos de interconexión que ha propuesto TRICOM, S. A. y ALTICE HISPANIOLA, S. A. en su Oferta de Interconexión de Referencia (OIR) presentada en ocasión de la solicitud de fusión por absorción.
[...]

7. En fecha 20 del mes de septiembre del año 2017, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó su resolución núm. 056-17, que decide *la solicitud de autorización para realizar la operación de fusión por absorción de la concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones TRICOM, S.A. (TRICOM), a favor de ALTICE HISPANIOLA, S. A. (ALTICE)*, cuya parte dispositiva dispuso lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR que la solicitud de autorización para realizar la operación de fusión por absorción presentada por las concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones **TRICOM, S. A.** y **ALTICE HISPANIOLA, S. A.** y sus anexos, mediante comunicación de fecha 30 de diciembre de 2016 ha cumplido con los requisitos de presentación establecidos por la normativa legal aplicable.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto a la forma, por haber sido interpuestos dentro del plazo que establece la reglamentación aplicable, los escritos de observaciones, objeciones y oposiciones presentados por las concesionarias **COMPAÑÍA**

DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. y TRILOGY DOMINICANA, S. A., en fechas 25 y 26 de mayo de 2017, respectivamente.

TERCERO: ACOGER parcialmente, en cuanto al fondo, las observaciones, objeciones y oposiciones presentadas por las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. y TRILOGY DOMINICANA, S. A.**, en contra del otorgamiento de la autorización solicitada para realizar la operación de fusión por absorción presentada por las concesionarias **TRICOM, S. A. y ALTICE HISPANIOLA, S. A.**, mediante la cual **TRICOM, S. A.**, sería absorbida, transfiriendo la universalidad de su patrimonio (autorizaciones, activos, pasivos), a la concesionaria **ALTICE HISPANIOLA, S. A.**

CUARTO: ACOGER parcialmente las recomendaciones de medidas correctivas del dictamen de la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** contenido en la Resolución Núm. DE-032-17 de fecha 11 de septiembre de 2017 y en consecuencia, **RATIFICAR** que dicha operación es una concentración económica que le conferiría al agente resultante, **ALTICE HISPANIOLA, S. A.**, la posibilidad de modificar la estructura y funcionamiento de los mercados relevantes de servicios móviles (telefonía y acceso a internet) conforme al Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones, por lo motivos expuestos en el cuerpo de esta resolución.

QUINTO: AUTORIZAR a TRICOM, S. A. y ALTICE HISPANIOLA, S. A., a realizar la operación de fusión por absorción descrita anteriormente, lo que incluye la transferencia de las autorizaciones otorgadas para el uso de los segmentos del espectro radioeléctrico comprendidos en los rangos de 824 - 835 MHz, 845 – 846.5 MHz, 869 – 880 MHz, 890 – 891.5 MHz, condicionando su eficacia al cumplimiento de todas las medidas correctivas establecidas en la presente resolución.

SEXTO: ESTABLECER como medida correctiva para prevenir los efectos que la concentración resultante de la operación autorizada pudiera generar en los mercados relevantes de servicios móviles de telefonía y acceso a internet en razón de la acumulación de espectro, lo siguiente:

- a) La reintegración al Estado dominicano de las frecuencias 1850 – 1865 MHz y 1930 – 1945 MHz asignadas a **TRICOM, S.A.** con la consiguiente cancelación de los títulos habilitantes correspondientes;
- b) La asignación en favor de **ALTICE HISPANIOLA, S. A.** de los segmentos de frecuencias comprendidos entre los 1720 MHz a 1730 MHz y 2120 MHz a 2130 MHz, para su uso en la prestación de servicios públicos finales de telecomunicaciones móviles a nivel nacional en sustitución de las asignaciones de frecuencias autorizadas por la Resolución Núm. 007-04 del 30 de enero de 2004, del Consejo Directivo del **INDOTEL** con la consiguiente expedición de los títulos habilitantes a favor de dicha empresa.

SÉPTIMO: INSTRUIR a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** a mantener la vigilancia y el seguimiento necesario, a fin de prevenir que la concentración de espectro en la prestadora **ALTICE HISPANIOLA, S. A.**, se constituya en una barrera de entrada, o perjudique la libre y leal competencia en la prestación de servicios de telecomunicaciones móviles a nivel nacional.

OCTAVO: ESTABLECER como medida correctiva en vista de prevenir los efectos que la concentración económica pudiera generar en materia de interconexión en el mercado relevante del servicio de telefonía móvil, lo siguiente:

La publicación a cargo de **ALTICE HISPANIOLA S. A.** de su Oferta de Interconexión de Referencia (OIR) en los términos que le fueron presentados a este órgano

regulador con motivo de la solicitud de autorización de la operación de fusión por absorción en la que se incluya un cargo de acceso por minuto para la terminación en la red móvil de **ALTICE HISPANIOLA S. A.** menor a los precios establecidos en los contratos de interconexión vigentes de **ALTICE HISPANIOLA, S. A.** y **TRICOM, S. A.** y sus respectivas OIR depositadas en el **INDOTEL**.

NOVENO: OTORGAR a las sociedades **ALTICE HISPANIOLA, S. A.** y **TRICOM, S. A.**, un plazo de sesenta (60) días calendario, contados a partir la notificación de la presente resolución a las partes o de su publicación en un periódico de circulación nacional, para que finalicen la operación de fusión por absorción, debiendo notificar al **INDOTEL** la ejecución de dicha operación dentro de los diez (10) días calendario que sigan a la fecha en que se hubiere consumado la misma, sin exceder en ningún caso el referido plazo de sesenta (60) días;

PÁRRAFO: DECLARAR que la no observación de los plazos contenidos en el presente artículo conllevaría la caducidad de los efectos y consecuencias jurídicas generadas a partir de la solicitud de autorización para realizar la operación de fusión por absorción presentada por las concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones **TRICOM, S. A.** y **ALTICE HISPANIOLA, S. A.**.

DÉCIMO: En caso de aceptarse las condiciones establecidas y en consecuencia proceder a realizar la operación de fusión por absorción, **OTORGAR** un plazo de doce (12) meses a los fines de que la sociedad **ALTICE HISPANIOLA, S. A.** tome todas las medidas necesarias para realizar las adecuaciones tecnológicas en sus redes y terminales de usuarios a fin de garantizar la continuidad del servicio de aquellos usuarios que tienen contratados servicios que operan en estos segmentos de espectro radioeléctrico.

PÁRRAFO: ORDENAR a **ALTICE HISPANIOLA, S. A.**, la presentación de reportes bimestrales informando el progreso de las adecuaciones requeridas.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de copia certificada de la presente Resolución, mediante carta con acuse de recibo, a las sociedades comerciales **ALTICE HISPANIOLA, S. A.**, **TRICOM, S. A.**, **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.**, **TRILOGY DOMINICANA, S. A.** y a **PRO CONSUMIDOR**, en razón de los derechos de los usuarios dentro de su competencia, así como su publicación en el portal institucional que mantiene el **INDOTEL** en la Internet, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, Núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

8. El 6 de octubre de 2017, **ALTICE HISPANIOLA, S. A. (ALTICE)** y **TRICOM, S. A. (TRICOM)**, depositaron su recurso de reconsideración contra la citada resolución núm. 056-17, dictada por el Consejo Directivo en fecha 20 de septiembre del año 2017, a través de su correspondencia núm. 170267, mediante la cual solicitan concretamente lo siguiente:

PRIMERO (1ERO.): ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente escrito de Recurso de Reconsideración a la Resolución Núm. 056-17 emitida por el Consejo Directivo del **INDOTEL** que decide sobre la Solicitud de Autorización para llevar a cabo un proceso de fusión por Absorción de la concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones **TRICOM, S. A.** a favor de **ALTICE HISPANIOLA S. A.**, por haber sido presentado en el plazo y forma establecidos en la legislación vigente.

SEGUNDO (2DO.): RECONSIDERAR PARCIALMENTE la Resolución Núm. 056-17 emitida por el Consejo Directivo del **INDOTEL** que decide sobre la Solicitud de Autorización para llevar a cabo un proceso de fusión por Absorción de la

concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones TRICOM, S. A. a favor de ALTICE HISPANIOLA S. A., en consonancia con los argumentos que han sido desarrollados en la presente respuesta; y, de manera particular y expresa:

RECHAZAR en su totalidad las Oposiciones a la Solicitud presentadas por las concesionarias Compañía Dominicana de Teléfonos S. A. (CLARO) y Trilogy Dominicana, S. A. (VIVA) por improcedentes, infundadas y carentes de base legal;

RECHAZAR en su totalidad las recomendaciones de medidas correctivas propuestas por el dictamen de la Directora Ejecutiva contenido en la Resolución Núm. DE-032-17 de fecha once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), por improcedentes, infundadas y carentes de base legal;

RATIFICAR la autorización para realizar la operación de fusión por absorción antes descrita y ELIMINAR, única y exclusivamente, lo referente al condicionamiento de la efectividad de la autorización al cumplimiento de medidas correctivas establecidas en el contexto de la Resolución CD-05617, al tenor siguiente: (a) La reintegración al Estado Dominicano de las frecuencias 1850-1865 MHz y 1930-1945 MHz asignadas a Tricom, S. A. y; (b) La publicación a cargo de Altice Hispaniola, S. A. de su oferta de interconexión de Referencia (OIR) en la que se incluya un cargo de acceso por minuto para la terminación en la red móvil de Altice Hispaniola, S. A. menor a los precios establecidos en los contratos de interconexión vigentes de Altice Hispaniola, S. A. y Tricom, S. A. y sus respectivas OIR depositadas en el INDOTEL; y

RATIFICAR la fecha del treinta y uno (31) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) como la fecha de efectividad de la fusión por absorción antes descrita.

TERCERO (3RO.): LIBRAR ACTA que en virtud del principio de facilitación contenido en la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, las recurrentes hacen uso de todos y cada uno de los documentos y evidencias que se encuentran, tanto en el expediente administrativo del que emana la resolución impugnada, así como en poder del INDOTEL.

9. El 26 de octubre de 2017, **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)**, depositó su recurso de reconsideración contra la citada resolución núm. 056-17, dictada por el Consejo Directivo en fecha 20 de septiembre del año 2017, a través de su correspondencia núm. 170993, por medio de la cual solicitan lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, ADMITIR como bueno y válido el presente Recurso de Reconsideración contra la Resolución No. 056-17 del veinte (20) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Consejo Directivo del INDOTEL, por ser interpuesto conforme a la ley.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, que tengáis a bien MODIFICAR el ordinal Sexto de la Resolución No. 056-17 del veinte (20) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Consejo Directivo del INDOTEL, y en consecuencia, en adición a las medidas correctivas ya establecidas a los fines para prevenir los efectos que la concentración resultante de la operación autorizada, este Consejo Directivo, en ejercicio de su potestad discrecional, tenga a bien ordenar igualmente medidas correctivas a los fines de reintegrar al Estado dominicano las frecuencias por debajo a 1000 MHz de manera particular las de 850 MHz y 900 MHz (sic).

10. En fecha 1º de noviembre de 2017, la Directora Ejecutiva notificó mediante sus comunicaciones numeradas DE-0003948-17 y DE-0003952-17, a las concesionarias **ALTICE HISPANIOLA, S. A.**

(ALTICE) y **TRICOM, S. A. (TRICOM)**, respectivamente, el citado recurso de reconsideración interpuesto por **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)**, contra la aludida resolución núm. 056-17, en aras de preservar el derecho de defensa de las primeras.

11. En respuesta a dicho recurso de reconsideración **ALTICE HISPANIOLA, S. A. (ALTICE)** y **TRICOM, S. A. (TRICOM)**, depositaron en fecha 7 de noviembre de 2017 su correspondencia núm. 171345, mediante la cual estas dan *respuesta al recurso de reconsideración interpuesto por COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO), a la resolución núm. 056-17, dictada por el Consejo Directivo del INDOTEL*, y a través de la cual solicitan:

PRIMERO (1ERO.): ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente escrito de defensa con relación al Recurso de Reconsideración interpuesto por la concesionaria Compañía Dominicana de Teléfonos (CLARO) a la Resolución Núm. 056-17 del veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), emitida por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por haber sido presentado en el plazo y forma estipulados por esta honorable institución y la normativa vigente.

SEGUNDO (2DO.): DECLARAR INADMISIBLE en todas sus partes por falta de interés, el Recurso de Reconsideración interpuesto por la concesionaria Compañía Dominicana de Teléfonos (CLARO) a la Resolución Núm. 056-17 del veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), emitida por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL).

TERCERO (3RO.): Que en el caso hipotético que no se acoja el petitorio anterior, RECHAZAR por improcedente, infundada y carente de base legal el Recurso de Reconsideración interpuesto por la concesionaria Compañía Dominicana de Teléfonos (CLARO) a la Resolución Núm. 056-17 del veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), emitida por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), en consonancia con los argumentos que han sido desarrollados en la presente respuesta; y de manera particular y expresa, RECHAZAR la totalidad de las solicitudes externadas por Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CLARO) en el marco de su recurso de reconsideración antes citado, y en particular la solicitud de modificación del ordinal Sexto de la Resolución Núm. 056-17, para que en adición a las medidas correctivas ya establecidas, se orden igualmente medidas correctivas a los fines de reintegrar al Estado dominicano las frecuencias por debajo a 1000 MHz, de manera particular las de 850 MHz y 900 MHz.

12. En tal virtud, frente a la interposición de los referidos recursos de reconsideración incoados contra el mismo acto administrativo, este Consejo Directivo debe evaluar, en primer lugar, si procede, conforme ha sido criterio y práctica recurrente de este órgano regulador ante casos similares, ordenar la fusión de oficio de los expedientes administrativos conformados por los recursos de reconsideración incoados por **ALTICE HISPANIOLA, S. A. (ALTICE)**, **TRICOM, S. A. (TRICOM)** y **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)**, contra la aludida resolución núm. 056-17, dictada en fecha 20 de septiembre de 2017; y en segundo orden, evaluar los planteamientos que han formulado las citadas concesionarias respecto de dicha resolución y decidir los mismos.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 (en lo adelante “Ley”) de

fecha veintisiete 27 de mayo del año 1998, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país, en aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, la cual establece en su artículo 147.3 que: “*La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines*”, por lo que a través de la precitada ley, el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación del sector de las telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo del **INDOTEL** se encuentra apoderado para conocer de dos (2) recursos de reconsideración interpuestos de manera separada por las entidades: (i) **ALTICE HISPANIOLA, S. A. (ALTICE)** y **TRICOM, S. A. (TRICOM)**, y (ii) **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)**, depositados por ante el **INDOTEL** en fechas 6 y 26 de octubre de 2017, respectivamente, en contra de la resolución núm. 056-17, que se pronuncia sobre la solicitud de autorización para realizar la operación de fusión por absorción de la concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones **TRICOM** a favor de **ALTICE**;

CONSIDERANDO: Que el legislador dominicano, mediante la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, ha establecido el marco jurídico imperante en el sector y ha determinado el procedimiento a seguir para la interposición de recursos contra las decisiones de este Consejo Directivo;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con las normas comunes de procedimiento establecidas para el dictado de actos administrativos, procede que este Consejo Directivo previo a cualquier pronunciamiento respecto de los recursos incoados, en primer término, examine su competencia para conocer de los mismos;

CONSIDERANDO: Que en materia administrativa podemos definir los recursos, en sentido amplio, como los remedios o medios de protección puestos a disposición de los administrados, para impugnar los actos —*lato sensu*— y hechos administrativos que los afectan, y defender sus derechos frente a la administración;

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo que establece el artículo 96.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 (en lo adelante, “Ley”), “*las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo podrán ser objeto de un recurso de reconsideración (...)*”, habilitando por consiguiente la vía recursiva en sede administrativa por ante este órgano regulador;

CONSIDERANDO: Que el “recurso de reconsideración” al que hace alusión el artículo 96.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, es un recurso administrativo de petición que es conocido ante el mismo órgano o ente de la Administración Pública de donde proviene el acto impugnado, con el objetivo de que ésta lo revoque, derogue o modifique;

CONSIDERANDO: Que respecto de la naturaleza del recurso de reconsideración, ha sido criterio de este órgano regulador que estos recursos se tratan de una verdadera “reposición”, en el sentido de que la autoridad que emitió el acto impugnado recobra, por imperio del recurso, su competencia para volver a considerar los hechos y antecedentes del acto recurrido; y que el recurso debe promoverse ante el mismo órgano que dictó el acto administrativo que se recurre;

CONSIDERANDO: Que, la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, Núm. 107-13, establece en su artículo 53, lo siguiente:

Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa.

CONSIDERANDO: Que, en tal virtud, resulta evidente que la habilitación legalmente otorgada al órgano apoderado para conocer y decidir un recurso de reconsideración debe versar sobre sus propias decisiones, puesto que el espíritu de este recurso es que el funcionario u órgano de quien emanó la decisión, recobre su competencia a los fines de poder revisar, modificar o confirmar su voluntad;

CONSIDERANDO: Que, por otra parte, en apego al principio de economía procesal, derivado del principio general de eficacia de la administración, cuando se tramiten dos o más expedientes administrativos independientes que, no obstante, guarden íntima conexión entre sí y puedan ser resueltos por un mismo acto, como en la especie, el órgano competente podrá, de oficio o a solicitud de parte interesada, disponer la fusión de los mismos para decidirlos por un mismo acto administrativo;

CONSIDERANDO: Que, en tal virtud, este Consejo Directivo luego de apreciar la estrecha e indisoluble vinculación de los recursos de reconsideración interpuestos (i) por **ALTICE** y **TRICOM**, de manera conjunta y (ii) por **CLARO**, depositados por ante el **INDOTEL** en fechas 6 y 26 de octubre de 2017, respectivamente, en contra de la resolución núm. 056-17, que se pronuncia sobre la solicitud de autorización para realizar la operación de fusión por absorción de la concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones **TRICOM** a favor de **ALTICE**, ha decidido fusionar tales recursos, sin necesidad de que se haga constar en la parte dispositiva de la presente resolución;

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo debe ponderar la calidad de las recurrentes en reconsideración. Al respecto sobre el concepto de “interés” o parte interesada, la Suprema Corte de Justicia ha establecido que toda persona tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre ser titular de un derecho o interés consagrado por la Constitución de la República Dominicana, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones, ordenanzas, cuya violación sea susceptible de causarle un perjuicio¹; que asimismo, el Tribunal Constitucional de la República Dominicana ha señalado que cuando un acto o sus efectos pueden afectar a una determinada persona, dicha persona posee un interés legítimo y jurídicamente protegido y, en consecuencia, puede accionar en contra de dicho acto;²

CONSIDERANDO: Que, en lo que tiene que ver con ese interés legítimo y directo, además de lo señalado precedentemente, la doctrina clásica entiende por interés uno de carácter “*positivo, concreto, jurídico, legítimo, nato y actual*”, lo que implica que éste no puede ser vago ni eventual ni sujeto a duda, debe propender a la protección de un derecho subjetivo preexistente y debe mantenerse al momento de accionar³; que, además, el Reglamento de Concesiones, Inscripción en Registros Especiales y Licencias para Prestar Servicios de Telecomunicaciones de la República Dominicana exige que dicho interés se encuentre directamente relacionado con el objeto de la autorización;

CONSIDERANDO: Que, sobre el interés legítimo y directo ha sido establecido también que la actuación impugnada: “[...] *debe lesionar un derecho o un interés legítimo del recurrente. Si dicha lesión no existiere o quien promueva el recurso carece de interés legítimo para ello, el recurso debe rechazarse de pleno derecho por la falta de acción del recurrente;*”⁴

CONSIDERANDO: Que de igual forma, el artículo 17 de la Ley sobre Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, dispone lo siguiente:

¹ Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, Boletín Judicial Núm. 1195, de fecha 30 de junio de 2010, citado por Jorge Prats, Eduardo. Derecho Constitucional, Vol. I, Editorial Ius Novum.

² Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia Núm. 20, de fecha 6 de marzo de 2013.

³ Idem. Páginas 25-26.

⁴ Marienhoff, Miguel S. Tratado de Derecho Administrativo, Tomo I, Editorial Abeledo Perrot, 1995, Página Núm. 738.

“Artículo 17. Interesados. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo: quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos; los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos o intereses que puedan resultar afectados por las decisiones que se adopten en el mismo; aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución e intervengan en el procedimiento en tanto no se haya dictado resolución definitiva (...);”

CONSIDERANDO: Que **ALTICE** y **TRICOM** argumentan que *en el caso que nos ocupa CLARO no ha demostrado en su escrito un interés directo y actual conforme exige la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana*, por lo que plantean la necesidad de rechazo de su recurso de reconsideración;

CONSIDERANDO: Que en opinión de este Consejo Directivo en el caso de **ALTICE** y **TRICOM** es incuestionable el interés de éstas, dado que la resolución impugnada versa directamente sobre la operación de fusión por absorción cuya autorización es perseguida por ambas empresas y la condiciona; mientras que en lo atinente a **CLARO** este Consejo Directivo aprecia que esta es una concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones competidora directa de **ALTICE** y **TRICOM** que goza de interés en la suerte de la decisión que pueda adoptar este Consejo Directivo y que la transacción en cuestión puede tener un impacto en sus actividades; en adición, **CLARO** presentó observaciones y comentarios a la solicitud de fusión durante los plazos habilitados a tales fines por la reglamentación, los cuales fueron decididos por la resolución núm. 056-17; en consecuencia, **CLARO** ha evidenciado tener también un interés legítimo y directo para recurrir el citado acto administrativo;

CONSIDERANDO: Que, adicionalmente, dentro de los aspectos a tener en cuenta por este Consejo Directivo respecto de los aludidos recursos, se encuentra el determinar si al momento de su interposición se han observado las formalidades establecida por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, para su admisibilidad. En ese sentido, la precitada normativa establece en su artículo 96, los plazos para la interposición de recursos, los cuales deberán ser computados a partir de la notificación o publicación del acto administrativo, de acuerdo con su naturaleza;

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, el día 25 de septiembre de 2017, mediante correspondencias núms. DE-0003438-17 y DE-0003439-17, y el día 26 de septiembre de 2017, a través de la comunicación núm. DE-0003440-17, respectivamente, la Directora Ejecutiva notificó a las concesionarias **ALTICE**, **TRICOM**, y **CLARO**, copia de la resolución núm. 056-17, que se pronuncia sobre la solicitud de autorización para realizar la operación de fusión por absorción de la concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones **TRICOM** a favor de **ALTICE**;

CONSIDERANDO: Que respecto de este aspecto puntual, este Consejo Directivo reconoce que de acuerdo con lo que establece el artículo 15, párrafo II, parte *in fine* de la Ley 107-13, sobre Derechos de las Personas frente a la Administración y Procedimiento Administrativo, el procedimiento común descrito en dicha ley tiene carácter supletorio en los procedimientos administrativos contenidos en leyes sectoriales;

CONSIDERANDO: Que, por tanto, la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 y la Ley 107-13, sobre Derechos de las Personas frente a la Administración y Procedimiento Administrativo, constituyen el marco jurídico aplicable y ambas determinan el procedimiento a seguir para la interposición de recursos contra las decisiones del Consejo Directivo del **INDOTEL**, basados en las causas que la misma Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 determina;

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, de acuerdo a lo que establece el citado artículo 96.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, los recursos de reconsideración interpuestos contra las

decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo deben ser sometidos dentro del plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación o publicación del acto recurrible;

CONSIDERANDO: Que, por su parte, la parte capital del artículo 53 de la Ley 107-13, sobre Derechos de las Personas frente a la Administración y Procedimiento Administrativo, establece que *“Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa;”*

CONSIDERANDO: Que el artículo 62 de la citada Ley 107-13, sobre Derechos de las Personas frente a la Administración y Procedimiento Administrativo, dispone que *“a partir de la entrada en vigencia de esta ley, quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que le sean contrarias;”*

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, la Ley 13-07, que crea el Tribunal Superior Administrativo, establece en su artículo 5 que el plazo para recurrir actos por ante el Tribunal Contencioso Administrativo *“(...) será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración (...);”*

CONSIDERANDO: Que adicionalmente, por principio general la Administración debe interpretar la legislación en el sentido que le sea más beneficioso al administrado. Por tanto obra en favor de todos los administrados, no solo de aquellos con interés acreditado con ocasión de estos recursos, que el Consejo Directivo reconozca, como lo ha hecho en precedentes anteriores, que la interpretación de que el plazo válido para recurrir en reconsideración, luego de la entrada en vigencia de la Ley 107-13, sobre Derechos de las Personas frente a la Administración y Procedimiento Administrativo, es de treinta (30) días;

CONSIDERANDO: Que a la luz de los citados criterios este Consejo Directivo ha podido comprobar que los recursos de reconsideración interpuestos (i) por **ALTICE** y **TRICOM**, y (ii) por **CLARO**, fueron depositados por ante el **INDOTEL** dentro del plazo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 y de la Ley 107-13, sobre Derechos de las Personas frente a la Administración y Procedimiento Administrativo, por tanto han cumplido con las citadas disposiciones legales;

CONSIDERANDO: Que, por otro lado, la Ley General de Telecomunicaciones, Núm. 153-98, es clara al expresar, en su artículo 97, los motivos por los cuales podrán ser impugnadas las decisiones del Consejo Directivo:

- a) Extralimitación de facultades;*
- b) Falta de fundamento sustancial en los hechos de la causa;*
- c) Evidente error de derecho; y*
- d) Incumplimiento de las normas procesales fijadas por esta Ley o por el propio órgano regulador;*

CONSIDERANDO: Que el anterior criterio legalmente sustentado en la indicada normativa fue aplicado de manera constante por este órgano regulador, y fundamentado en tales disposiciones, este Consejo Directivo declaró en el pasado inadmisibles todos los recursos que no fueron motivados de conformidad con las causas de impugnación establecidas taxativamente por el artículo 97 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, bajo el entendido de que en ese momento la intención del legislador consistía en imponer a la parte recurrente la obligación de desarrollar de manera concreta y separada cada uno de los fundamentos y motivos de su recurso, expresando de manera específica cuál es la

norma violada, la solución pretendida y de esta forma, imponiendo que fuera de los motivos aducidos en el recurso, la parte impugnante no podía invocar ningún otro motivo;⁵

CONSIDERANDO: Que, en la actualidad las actuaciones de este Consejo Directivo se encuentran regidas por los avances y la evolución experimentada por el ordenamiento jurídico del Derecho Administrativo Dominicano, de modo que las actuaciones de la Administración Pública deben regirse por varios principios, destacándose el principio de la buena administración, el cual es definido por Jaime Rodríguez Arana como *un principio rector de la Administración Pública y combina el Derecho a la buena administración (prerrogativa de los ciudadanos) y el deber a la buena administración (a cargo de los órganos, entes y funcionarios de la Administración Pública)*⁶; principio que ha sido incorporado en los artículos 7, 8, 138, 139 y 146 de la Constitución de la República y reconocido como un derecho de conformidad con las disposiciones del artículo 4 de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y de los Procedimientos Administrativos;

CONSIDERANDO: Que, como corolario de este derecho fundamental al buen gobierno o a la buena administración, de conformidad con lo establecido por nuestro Tribunal Constitucional mediante la Sentencia núm. TC/00322/14 *todo procedimiento administrativo debe lograr su finalidad y evitar dilaciones indebidas*⁷;

CONSIDERANDO: Que, por tanto, este Consejo Directivo no puede desconocer que es por vía de la interposición de recursos en sede administrativa que los ciudadanos pueden ejercer las vías procesales o medios jurídicos que pone la ley a su disposición para garantizar el cumplimiento de los principios de juridicidad, racionalidad, proporcionalidad, ejercicio normativo del poder, responsabilidad y debido proceso, preservando con ello los derechos consagrados constitucionalmente a una buena tutela administrativa efectiva y a una buena administración. Por estos motivos este Consejo Directivo ha decidido hacer una interpretación no restrictiva del citado artículo 97 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, permitiendo la presentación de recursos fundados en derecho y que se justifiquen en otros motivos de impugnación contenidos en la legislación, aún no se encuentren expresamente contenidos en la referida disposición legal;

CONSIDERANDO: Que, no obstante la necesaria aclaración que precedentemente hemos indicado, de la lectura del recurso de reconsideración presentado por **ALTICE** y **TRICOM** se puede colegir que dichas concesionarias justifican su recurso en todos y cada uno de los motivos de impugnación descritos en el citado artículo 97 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, consistentes en la presunta extralimitación de facultades, alegada falta de fundamento sustancial en los hechos de la causa, supuesto error de derecho, y presunto incumplimiento de normas procesales establecidas por la ley o por el regulador;

CONSIDERANDO: Que, por su parte, se colige que **CLARO** justifica su recurso de reconsideración en la causal contenida en el literal b, del citado artículo 97, consistente en una presunta falta de fundamento sustancial en los hechos de la causa, que motivan a su juicio la necesidad de que este órgano regulador revise las medidas correctivas adoptadas a través del acto administrativo impugnado;

⁵ Resolución No. 181-07, por vía de la cual el Consejo Directivo en fecha 6 de septiembre de 2007 declaró inadmisibile el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad **TELERADIODIFUSION, S.A.**, en fecha 27 de abril de 2007, contra la Resolución No. 067-07, dictada en fecha 10 de abril de 2007 por el Consejo Directivo del **INDOTEL**

⁶ Rodríguez Arana, Jaime. El Buen Gobierno y la Buena Administración de Instituciones Públicas. Thompson Arazandi, Pamplona. 2006

⁷ Dictada en fecha 22 de diciembre de 2014, con ocasión del conocimiento del Expediente núm. TC- 05-2013-0145, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 197-13, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de junio de dos mil trece (2013)

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, este Consejo Directivo ha podido comprobar el cumplimiento de los requisitos formales para la presentación los recursos de reconsideración que han sido incoados por **ALTICE**, **TRICOM** y **CLARO**, por lo que en lo que sigue de la presente resolución se concentrará en realizar el análisis ponderado de los argumentos planteados por dichas concesionarias, esbozando de manera motivada su posición respecto de los mismos;

CONSIDERANDO: Que, en ese orden, **ALTICE** y **TRICOM** argumentan en síntesis lo siguiente: (a) *La fusión no acarrea una modificación de la estructura del mercado, ni contempla la modificación de la estructura de control de las concesionarias exponentes;* (b) *La fusión beneficiará de manera directa a todos los clientes actuales y potenciales de **ALTICE** y **TRICOM** e incentivará una competencia real y efectiva;* (c) *La fusión beneficiará a todos los usuarios de servicios de telecomunicaciones en la República Dominicana, a la innovación, al desarrollo de tecnologías de última generación y al clima de seguridad jurídica e inversión de nuestra economía;* (d) *El razonamiento de concentración de mercado, en todo caso, no puede repercutir negativamente en una entidad que, objetivamente, no tendría mayoría del mercado relevante pues ello sería una violación al principio de igualdad: No se puede deducir consecuencias restrictivas respecto de **ALTICE** y **TRICOM** por situaciones de mercado en las que inciden, en mayor proporción, otra empresa concesionaria del servicio público de telecomunicaciones.* (e) *La restricción de los derechos de **ALTICE** y **TRICOM** atentan contra derechos fundamentales, al tenor siguiente: Violación al derecho al derecho de uso, el cual es parte intrínseca del derecho de propiedad; Afectación a la seguridad jurídica, confianza legítima y principio de coherencia.* (f) *La regulación vigente no contempla topes permitidos para la tenencia de espectro, ni efectos sancionatorios derivados de la proporción de participación en la titularidad de espectro;* (g) *Luego de aprobada la fusión y gracias a las inversiones que se realizarán por dicha aprobación, **ALTICE** continuará explotando eficientemente todas las frecuencias, en beneficio a la competencia en el sector;* (h) *En el mercado existe suficiente espectro para que todas las prestadoras puedan crecer, si necesidad de coartar los derechos de **ALTICE** y **TRICOM**;* y, (i) *En todo caso, y en atención al principio de proporcionalidad, existen medidas menos gravosas o drásticas que pueden implementarse y que repercuten directamente en beneficio del interés social pues, al final del día, lo que sí es seguro es que la limitación del espectro no se traduce en ningún beneficio para la colectividad.* (j) *El establecimiento de cargos específicos en la OIR atenta contra los principios de Principio de Libertad Tarifaria, Principio de Eficiencia, así como con la obligación del **INDOTEL** de promoción y sostenibilidad del sector de las telecomunicaciones, así como de velar por el interés público; y puede generar un efecto adverso al clima de libre y leal competencia del sector;*

CONSIDERANDO: Que, por su parte, **CLARO** fundamenta su recurso de reconsideración a grandes rasgos en la necesidad de que este Consejo Directivo imponga a **ALTICE** y **TRICOM** medidas correctivas más restrictivas que las ordenas por la resolución impugnada. En tal sentido, a los fines de agotar un orden lógico de presentación, ponderación y respuesta, a continuación se dividirá el contenido de esta resolución en secciones separadas;

(a) Sobre el análisis de concentración

CONSIDERANDO: Que **ALTICE** y **TRICOM** plantearon en su recurso de reconsideración que el **INDOTEL** incurrió en una aparente contradicción de motivos e inconsistencia argumentativa, al desarrollar de manera entrelazada los conceptos de concentración de mercado y concentración de espectro; indicando que el tipo de concentración económica establecido por el Reglamento de Libre y Leal Competencia para el sector de las Telecomunicaciones es aquel que tenga *capacidad de modificar la estructura y funcionamiento del mercado*, que en ese sentido dichas sociedades señalan que mantendrían luego de la fusión *prácticamente la misma cuota de mercado que **CLARO*** y que esta última es la que *detenta desde hace años una posición de evidente dominio*;

CONSIDERANDO: Que de igual forma **ALTICE** y **TRICOM** agregan que *ni el sector de telecomunicaciones como un todo, se encuentra más concentrado hoy versus 2014, como tampoco lo está el mercado de acceso a internet*; argumentando que la fusión conllevará *innovadores planes para los usuarios, competir de manera abierta con la oferta dominante, auspiciar clima de inversión*; y que la *distribución polarizada en el uso de frecuencias, no da lugar a la argumentación sobre concentración de mercado*; asimismo establecen en su recurso que el control de las concentraciones transgrede el principio constitucional de razonabilidad, sosteniendo que la Ley 42-08, sobre Defensa de la Competencia obvia el control de las concentraciones, por lo que se cuestionan por qué debería hacerlo el **INDOTEL**; considerando, dichas sociedades que el solo hecho de tener espectro no puede ser *considerado como un abuso de posición dominante* y que el regulador *mantiene herramientas legales para soslayar un eventual fallo del mercado*, particularmente su control *ex post*, resaltando sobre este punto que el regulador nunca ha aplicado su control *ex ante* frente a operaciones de transferencia de control social;

CONSIDERANDO: Que la literatura en materia de defensa de la competencia señala que si bien la cuota de mercado es un buen punto de partida para determinar la posibilidad de una situación de concentración económica o poder de mercado, el uso de este indicador no se basta por sí sólo por lo que este tipo de determinación requiere de un análisis más completo, tal y como establece la normativa nacional; en ese sentido, fue realizado por este órgano regulador, a través de su Directora Ejecutiva y conforme se acredita en la resolución núm. DE-032-17, un análisis de concentración económica, y en el cual se tomó en cuenta además de la particular posición de mercado que detentaría el Grupo Altice como entidad resultante, su control sobre facilidades e insumos esenciales, las barreras de entrada propias del mercado de las telecomunicaciones, el nivel de concentración con que opera el mercado en el país y la estructura de costos para la provisión de los servicios;

CONSIDERANDO: Que en lo relativo a la fusión propuesta, este Consejo Directivo preserva el criterio contenido en su resolución núm. 056-17, de que la misma generaría una concentración económica en el mercado de servicios móviles en la que se reúnen las condiciones establecidas por los artículos 1, 12 y 14.2 del Reglamento de Libre y Leal Competencia, aun cuando el Grupo Altice, teniendo la mayor cuota de mercado en lo referente a cuentas de acceso a internet móvil, no tenga la mayor cuota de mercado en lo referente a cuentas de telefonía móvil;

CONSIDERANDO: Que conforme fue expresado en la resolución objeto de reconsideración, dada la concentración en los mercados relevantes que resultaría producto de la fusión, así como el hecho de que **ALTICE** obtendría el derecho de explotación del 50% del espectro en uso para la prestación de servicios móviles, ésta estaría en la capacidad de poder afectar sustancialmente el abastecimiento o suministro de productos o servicios en el mercado relevante, sin que los agentes competidores puedan, efectiva o potencialmente, contrarrestar dicho poder, por lo que *la distribución polarizada en el uso de frecuencias* de la que hablan las recurrentes **ALTICE** y **TRICOM** en su recurso es un factor crucial que sitúa a **ALTICE**, junto a los demás elementos analizados, en una situación que le confiere indefectiblemente poder significativo de mercado, pasible de controles regulatorios preventivos (*ex – ante*), sin que con el ejercicio de tales controles previos se viole principio alguno de igualdad;

CONSIDERANDO: Que todo lo anterior ha debido ser precisado por este Consejo Directivo, sin perjuicio del reconocimiento que hace este órgano colegiado de que, tal y como señalan **ALTICE** y **TRICOM**, el hecho de poseer una posición de dominancia no implica una imputación de abuso de dicha posición. El abuso de posición dominante conllevaría a un intervención regulatoria *ex – post* y a la aplicación de las sanciones administrativas previstas en la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98;

CONSIDERANDO: Que el análisis anterior claramente refleja que el **INDOTEL** en su resolución núm. 056-17, no ha equiparado el tener una mayor porción del espectro radioeléctrico a un abuso de posición

de dominio, ni siquiera se considera un equivalente o el único determinante de una posición de dominio en el mercado;

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, responsabiliza al **INDOTEL** de cumplir las funciones de garantizar la competencia, así como de ejercer un control sobre la transferencia o cesión de títulos habilitantes, atribuciones éstas que han sido reconocidas por **ALTICE** y **TRICOM**, sin que se haya aludido antes a que dicho control transgreda el principio constitucional de razonabilidad;

CONSIDERANDO: Que en cuanto a la posición de **ALTICE** y **TRICOM** de que el regulador *mantiene herramientas legales para soslayar un eventual fallo del mercado*, particularmente su control *ex post*, y la afirmación de que el regulador nunca ha aplicado su control *ex ante* frente a operaciones de transferencia de control social, es importante precisar que en aquellas operaciones en que se involucran actores importantes de un mismo mercado relevante o mercados asociados, el **INDOTEL** ha venido ejerciendo su facultad de imponer medidas de regulación *ex - ante*⁸; no obstante más adelante este órgano regulador se pronunciará sobre el ejercicio de su función regulatoria por mecanismos menos intrusivos;

CONSIDERANDO: Que, no obstante lo antes indicado, es relevante destacar que la operación de fusión por absorción presentada al regulador reviste un carácter *sui generis* por ser la primera vez que se plantea al regulador la integración de dos operadores importantes dentro del mercado de servicios móviles, por lo que es de esperarse que el regulador deba evaluar las consecuencias proyectadas que de manera particular podrá producir dicha operación;

(b) Sobre la presunta violación de los principios de la seguridad jurídica, confianza legítima, coherencia y alegada vulneración del derecho de propiedad

CONSIDERANDO: Que **ALTICE** y **TRICOM** plantean de manera concreta que era del conocimiento del regulador la *estrategia programática* que seguiría el Grupo Altice con la adquisición de las concesionarias recurrentes y que al momento de la adquisición de las empresas no fue advertido *mínimamente de las distorsiones de mercado que presagian de manera pesimista la resolución CD-056-17*; y que las recurrentes han actuado por años como *un conjunto económico del cual nunca se ha advertido un abuso de dicha condición y mucho menos actuaciones o maniobras que vulneren el derecho de los consumidores*. Dando por ciertos los anteriores argumentos, las recurrentes plantean que el **INDOTEL** vulneró el principio de confianza legítima, seguridad jurídica y coherencia;

CONSIDERANDO: Que la Ley 107-13, sobre Derechos de las Personas en sus relaciones frente a la Administración y Procedimiento Administrativo, consagra en su artículo tercero los principios de confianza legítima, seguridad jurídica, previsibilidad y certeza normativa. La ley articula estos principios como garantías de que la Administración sirva al interés general, estableciendo el deber de que ésta actúe frente a los administrados siguiendo cánones predeterminados en el marco del respeto del ordenamiento jurídico en su conjunto;

CONSIDERANDO: Que **ALTICE** y **TRICOM** al abordar estos conceptos se auxilian de la doctrina que trata de profundizar en el alcance del principio de confianza legítima. En las transcripciones que **ALTICE** y **TRICOM** realizan a partir de la página 14 de su recurso de reconsideración se hace énfasis en la calidad de las expectativas generadas, señalando que:

⁸ Véase Resoluciones Núm. 032-14, 001-16,

*(...) El principio de protección de confianza legítima ha de ser aplicado, no tan solo cuando se produzca cualquier tipo de convicción psicológica en el particular beneficiado, sino más cuando se basa en signos externos producidos por la Administración lo suficientemente concluyentes para que le induzca razonablemente a confiar en la legalidad de las actuaciones de la Administración (...); El principio de confianza legítima, en una aplicación, postula el mantenimiento de situaciones legales anteriores (...)*⁹(énfasis nuestro).

CONSIDERANDO: Que el principio de confianza legítima se traduce en que la Administración deberá ser respetuosa *con las expectativas que razonablemente haya generado* a los particulares. En ese orden, vale destacar que si bien **ALTICE** y **TRICOM** alegan que **INDOTEL** conocía de su denominada “*estrategia programática*”, o dicho de otro modo, su deseo de eventualmente concretar la operación de fusión por absorción de ambas empresas, ninguna actuación del **INDOTEL** pudo haber generado en dichas concesionarias una expectativa razonable de que las mismas estarían exentas del escrutinio propio que demanda la reglamentación sobre este tipo de operaciones una vez ésta fuese sometida a la aprobación del órgano regulador, ni tampoco que haya operado una renuncia al ejercicio de las facultades de control a las que está habilitado el ente regulador. Esperar esto, es esperar una desviación de la finalidad y deber del Estado en provecho de un particular, lo cual puede resultar en sanción no solamente para el funcionario actuante sino también para el beneficiario de una autorización precaria;

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, tal y como citan textualmente **ALTICE** y **TRICOM** en su recurso de reconsideración, página 15, al transcribir parte del texto de la resolución núm. 017-14, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, en la que se recoge el informe elaborado por la Fundación Economía y Desarrollo, denominado “*análisis del mercado de las telecomunicaciones en República Dominicana e implicaciones de la posible fusión de ALTICE y TRICOM sobre la concentración económica del sector*”, para la época se había advertido que la fusión supondría que el regulador deberá incrementar su vigilancia y control respecto del mercado, al preverse lo siguiente:

La fusión va a demandar del INDOTEL un esfuerzo más pronunciado al reducirse el número de participantes importantes en el Mercado de telecomunicaciones. Si la competencia se intensifica, el INDOTEL deberá velar porque la misma no se fundamente en la erosión de la calidad de los servicios ofrecidos para viabilizar la reducción de precios.

CONSIDERANDO: Que por consiguiente en este caso no existe tampoco un criterio administrativo que haya sufrido variación alguna como consecuencia del acto impugnado, toda vez que la Administración había de hecho advertido al administrado que existían situaciones que podrían motorizar el ejercicio de controles por parte del regulador, por tanto el regulador no ha incurrido tampoco en la vulneración de los principios de seguridad jurídica ni de coherencia;

CONSIDERANDO: Que debe enfatizarse que el órgano regulador ha debido ponderar las operaciones que han sido presentadas por el Grupo Altice en la forma y en el tiempo elegidos por **ALTICE** y **TRICOM** y no podría en modo alguno significar esta estrategia empleada por dichas empresas, una limitación al ejercicio del control y deber de vigilancia de la Administración respecto de este tipo de operaciones;

CONSIDERANDO: Que precisamente por la situación precedente este Consejo Directivo no puede suscribir el planteamiento formulado por **ALTICE** y **TRICOM** respecto de que habría sido el **INDOTEL** el que ha generado la *causa impulsiva* que motivó al Grupo Altice a adquirir ambas empresas. Un planteamiento en ese sentido se encuentra desprovisto de un orden lógico pues la decisión de adquisición de dichas empresas no ha venido a ser planteada por el regulador. El Grupo Altice en este caso se ha situado en el mismo pie de igualdad que cualquier otro inversionista que desea realizar una

⁹ ALTICE HISPANIOLA, S. A., y TRICOM, S. A., Recurso de reconsideración incoado contra la Resolución núm. 056-17, de fecha 6 de octubre de 2017, página 14.

operación de este tipo en la República Dominicana, a saber: (i) la operación debe ser sometida al regulador para aprobación so pena de caducidad en los términos del artículo 28 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98; y (ii) en caso de que la operación conlleve una concentración económica, deberán agotarse los procedimientos contenidos en el Reglamento de Libre y Leal Competencia;

CONSIDERANDO: Que de la lectura de la resolución impugnada puede colegirse que en este caso el **INDOTEL** procedió a actuar al amparo del principio de juridicidad, en lo relativo a la necesidad de agotar las etapas y procesos previstos en la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, y el Reglamento de Libre y Leal Competencia, que dictaminan el procedimiento a seguir para la aprobación operaciones que puedan suponer concentración económica; así como de otros principios consagrados por la Constitución Dominicana y por la citada Ley 107-13, sobre Derechos de las Personas en sus relaciones frente a la Administración y Procedimiento Administrativo, como los de trato igualitario, ejercicio normativo del poder, imparcialidad e independencia, coherencia, buena fe y debido proceso;

CONSIDERANDO: Que **ALTICE** y **TRICOM** han alegado además que la resolución núm. 056-17 transgrede el artículo 51 de la Constitución de la República Dominicana, que consagra el derecho de propiedad, señalando lo siguiente:

Con la cita de los textos legales que anteceden, se pretende transmitir al INDOTEL que ciertamente la decisión actualmente sometida a reconsideración transgrede insoslayablemente el derecho de propiedad de las impugnantes y con esto no se está cuestionando en modo alguno la propiedad exclusiva del espectro radioeléctrico y mucho menos la naturaleza de la concesión. Con esta línea reflexiva lo que se quiere transmitir desde el inicio de la discusión, es que el concepto de propiedad no se refiere únicamente al derecho de disposición, sino que en su parte interna se complementa también del derecho de uso tal y como se colige de una observación simple del artículo 544 del Código Civil. Siendo el derecho de uso es un atributo exclusivo del derecho de propiedad, la supresión, limitación, eliminación o delimitación de tal potestad que, hasta el momento, poseen las exponentes, sí pueden calificarse como un atentado al artículo 51 de la Constitución. Repetimos, no se está cuestionando la posibilidad que tiene la Administración de disponer del espectro, sino de la supresión irregular del derecho de uso válidamente adquirido. En la especie de lo que se trata es de que el INDOTEL entienda para que a su vez reconsidere que toda concesión, al conferir un derecho de uso, está dotando al beneficiario del título habilitante de prerrogativas cuya supresión requieren, a lo menos, el pago previo del justo valor del que habla el párrafo I del artículo 51 de la Constitución y, además, el agotamiento íntegro de un debido proceso y la acreditación objetiva, razonada y ponderada de que tal medida excesiva y extraordinaria está justificada en un alto interés social o de utilidad pública, lo que no ocurre en la especie.

CONSIDERANDO: Que para poder analizar el contenido y alcance de tales argumentos es preciso evaluar los criterios que al respecto han sido sentados por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, el cual en múltiples ocasiones ha definido la naturaleza jurídica del espectro radioeléctrico y sus características propias. En una de sus más recientes decisiones al respecto, la sentencia TC/00144/16, esta alta corte establece lo siguiente:

a. Al respecto, conviene comenzar por recordar que la Constitución de la República, establece en su artículo 9, la forma en que se encuentra constituido el territorio nacional. Sobre el espacio que comprende el espectro radioeléctrico, establece: Territorio nacional. El territorio de la República Dominicana es inalienable. Está conformado por: (...), 3) El espacio aéreo sobre el territorio nacional, el espectro electromagnético y el espacio donde este actúa. La ley regulará el uso de estos espacios de conformidad con las normas del Derecho Internacional. b. Al hilo de lo

anterior, la Carta Sustantiva, establece en su artículo 14, los recursos naturales en los términos siguientes: Recursos naturales. Son patrimonio de la Nación los recursos naturales no renovables que se encuentren en el territorio y en los espacios marítimos bajo jurisdicción nacional, los recursos genéticos, la biodiversidad y el espectro radioeléctrico. c. Así mismo, el artículo 64 de la Ley núm. 153-98, General de Telecomunicaciones dispone: Naturaleza jurídica. El espectro radioeléctrico es un bien del dominio público, natural, escaso e inalienable, que forma parte del patrimonio del Estado. Su utilización y el otorgamiento de derechos de uso se efectuarán en las condiciones señaladas en la presente ley y su reglamentación. d. En efecto, este bien jurídico que es patrimonio nacional, de dominio público, y como tal inalienable, y que a su vez forma parte del territorio nacional, reviste alta importancia. Sobre el particular ya este tribunal ha indicado: El espectro radioeléctrico es parte de aquellos bienes intangibles, de dominio público, natural, escaso e inalienable, que forma parte del patrimonio del Estado y que por su función social están sometidos a una regulación especial cuya utilización y otorgamiento de derecho de uso harán de conformidad con la ley, garantizando los servicios de telecomunicaciones en todo el territorio, conforme a los principios del servicio universal sujeto a las normas y recomendaciones internacionales emanadas de los organismos internacionales de los que forma parte República Dominicana. e. Por igual, en su Sentencia TC/0315/15, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015), este tribunal estableció: El espectro radioeléctrico, al ser de dominio público, supone un interés general y colectivo; por tanto, para su uso el legislador ha estimado que se hace necesaria la emisión de una licencia por parte del órgano regulador de las telecomunicaciones en República Dominicana; a saber, el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), el cual tiene la facultad de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico, incluyendo las facultades de atribuir a determinados usos, bandas específicas, asignar frecuencias a usuarios determinados y controlar su correcto uso (...). Así, pues, al ser el espectro radioeléctrico un bien de dominio público con carácter de recurso natural limitado, supeditado a los elementos expuestos ut supra, su uso debe ser habilitado para fines que no atenten contra la integridad del recurso mismo y el Estado dominicano. f. De todo lo anterior es posible colegir que el espectro radioeléctrico como bien jurídico, al formar parte del patrimonio nacional y ser de dominio público, no puede –ni debe– pertenecer a particulares, ya que por su propia naturaleza es de la exclusiva propiedad de la nación, sin poder ser objeto de negocio; es decir, que su venta, donación, permuta o cualquier otro tipo de operación jurídica que conlleve el traspaso de la potestad absoluta o fraccionada de éste, no está permitida. g. Ahora bien, lo que sí está permitido es la emisión de licencias que permitan a los particulares, en un contexto de igualdad de condiciones y oportunidades, su explotación en los términos que fijan la Constitución y la Ley No. 153-98, bajo la vigilancia de INDOTEL.¹⁰ (énfasis nuestro).

CONSIDERANDO: Que, por consiguiente, ciertamente el derecho ha reconocido tradicionalmente como atributos del derecho de propiedad el uso, el usufructo y el abuso. En este caso, el Estado dominicano, al ser reconocido por la Constitución Dominicana como el titular del derecho de propiedad sobre el espectro radioeléctrico es el único a quien asiste cada uno de esos atributos, y por tanto, el único que podría invocar lesión al derecho constitucional de propiedad; ante la falta de calidad de **ALTICE** y **TRICOM** para invocar derechos de propiedad sobre el espectro, este planteamiento debe ser desestimado por este Consejo Directivo;

(c) Sobre la medida correctiva vinculada a la presentación de OIR

CONSIDERANDO: Que **ALTICE** y **TRICOM** sostienen además que la resolución núm. 056-17 impone obligaciones a cargo de las mismas en materia de cargos de interconexión para determinar el tráfico móvil de su red, señalando que estas medidas se imponen sobre un operador que no ha sido declarado

¹⁰ Sentencia TC/000144/16, dictada con ocasión del expediente núm. TC-05-2014-0210, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor José Armando Bermúdez contra la Sentencia núm. 0151-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el uno (1) de mayo de dos mil catorce (2014).

dominante y en desconocimiento de la libertad tarifaria, del procedimiento de fijación de cargos de acceso y el estudio de costos;

CONSIDERANDO: Que como autoridad de competencia en el sector de telecomunicaciones al momento de considerar una fusión (vertical u horizontal) el **INDOTEL** debe motivar su decisión en las ganancias de eficiencias y sinergias que la misma puede producir en favor de los involucrados y del mercado. En ese sentido, si bien esta motivación no está ausente en los argumentos de **ALTICE** y **TRICOM**, el Consejo Directivo, al examinar los efectos que tendría la fusión en el mercado de telefonía móvil, incluyendo en el mercado mayorista de interconexión, debe procurar que de aprobar la fusión las ganancias y bondades que la empresa alega alcanzará producto de las grandes sinergias operativas y comerciales, se traduzcan a su vez en beneficio de todo el mercado y la competencia; por lo que la concentración económica que el **INDOTEL** debe combatir es aquella que en vez de traducirse en eficiencia para el mercado, se traduzca en alza de costes para el mismo; en consecuencia, en cuanto a la interconexión se refiere, ante una operación como la evaluada, a los fines de ser coherentes con la motivación que fundamenta la solicitud, se debe de apreciar reducciones en los precios de su Oferta de Interconexión de Referencia (OIR);

CONSIDERANDO: Que en relación a los precios de interconexión, los cargos de acceso por minuto presentados por **ALTICE** y **TRICOM** para su OIR como entidad fusionada muestran el mismo desmonte gradual que desde años vienen implementando la mayoría de las prestadoras. En este sentido, este Consejo Directivo ha decidido mantener como medida correctiva la presentación de una nueva OIR en la que se reflejen menores precios de interconexión, cónsonos con las ganancias de eficiencia y economía de escala que la fusión promete, orientados en costos y que aseguren una competencia sostenible y efectiva;

CONSIDERANDO: Que la interconexión es un insumo esencial para la prestación del servicio de telefonía móvil, que es el mercado relevante que impactará la operación de fusión; que al respecto el Consejo Directivo ha fijado su criterio de que: **a)** de conformidad con la normativa legal vigente, la interconexión se realiza bajo la libre negociación, pero es obligatoria y de interés público; **b)** en ese sentido, el **INDOTEL** debe velar por que los cargos aseguren la competencia efectiva y sostenible, y que los mismos estén orientados en costos; **c)** por tanto, el **INDOTEL** ha entendido que ciertos cargos de interconexión que tienen establecidos **TRICOM** y **ALTICE** para tener acceso a las redes de éstas han de ser revisados, pues no promueven ni aseguran una competencia sostenible, especialmente al contrastarlos con sus precios minoristas¹¹; **d)** que actualmente, se observa que en el mercado ha habido una estabilidad en los precios de lista, donde se ha reflejado las mayores señales de competencia en el lanzamiento de promociones y ofertas especialmente destinadas a profundizar ahorros en el curso de tráfico *on-net*. No obstante, esta manifestación de competencia en el mercado tiene vocación a volverse restrictiva a la competencia misma, pues su sostenibilidad descansa en gran medida en el establecimiento de altos precios de acceso por parte de los competidores a facilidades o elementos esenciales, como es el caso de la terminación;

CONSIDERANDO: Que de igual forma la resolución núm. 056-17 señaló que:

(...) con ocasión de la ponderación de los efectos proyectados de la presente fusión, **INDOTEL** requirió a **ALTICE** la presentación de una OIR tentativa consolidada. De la observación de la información presentada, se evidencia que **ALTICE** prevé mantener todos los puntos de interconexión y en algunos casos se aumentan los servicios y protocolos soportados en ellos. En cuanto a los precios de interconexión, los cargos de acceso por minuto muestran una reducción consistente con el desmonte gradual

¹¹ Vid. Las Ofertas de Interconexión de Referencia presentadas por ORANGE y TRICOM al órgano regulador en el año 2015.

que desde años vienen implementando la mayoría de las prestadoras. En adición, el precio de establecimiento de la facilidad de interconexión adoptado en la propuesta de OIR es de U\$2,643.00, el cual es equivalente al indicado por **ALTICE** en 2015, pero superior al de **TRICOM** que era de U\$2,500.00;

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo debe resaltar que le resulta preocupante que producto de las sinergias que en principio serían obtenidas de realizarse la operación de fusión por absorción, no se observa que se obtengan precios menores en cuanto a las facilidades de interconexión;

CONSIDERANDO: Que al amparo de lo anterior el Consejo Directivo en su resolución núm. 056-17, ordenó a las recurrentes como medida correctiva la publicación de su OIR en los términos presentados al órgano regulador con ocasión de la operación de fusión, en el que figuren precios de terminación en la red móvil menores a los establecidos en los contratos de interconexión vigentes y en las OIR anteriormente depositadas en el **INDOTEL**;

CONSIDERANDO: Que dicho requerimiento no supone en modo alguno la fijación de los precios de interconexión sino el deber de presentar al regulador precios que evidencien las ganancias de eficiencia derivadas de la fusión, de manera que estos cargos se encuentren orientados a costos conforme lo ordena la regulación y ajustados a la operación proyectada. Es por este motivo que este requerimiento no supone en modo alguno la fijación de cargos de interconexión, sino una medida correctiva tendente al cumplimiento por parte de las concesionarias recurrentes de sus obligaciones de cara a la interconexión;

CONSIDERANDO: Que en tal virtud resulta impropio el argumento de que el regulador ha vulnerado su propio procedimiento al establecer una medida correctiva de esta naturaleza, cuando la misma se encuentra encaminada al cumplimiento de una obligación legal con cargo a las prestadoras recurrentes, **ALTICE** y **TRICOM** por lo que este planteamiento debe ser rechazado;

(d) Sobre la medida correctiva en materia de espectro

CONSIDERANDO: Que, como se indicó anteriormente, **ALTICE** y **TRICOM** alegan que el regulador *mantiene herramientas legales para soslayar un eventual fallo del mercado*, particularmente su control *ex post*, pudiendo flexibilizar las medidas de control *ex ante* establecidas por la resolución impugnada; en ese sentido, este planteamiento será evaluado y sobre el mismo este Consejo Directivo estatuirá en la parte dispositiva de la presente resolución;

CONSIDERANDO: Que antes de adentrarnos en las consideraciones de este Consejo Directivo sobre el planteamiento formulado por **ALTICE** y **TRICOM**, debe señalarse que **CLARO** en su recurso argumenta sobre este punto que se observan supuestos vicios o violaciones contenidos en la resolución núm. 056-17, los cuales tienen como objeto y elemento en común el no establecimiento por parte de este Consejo Directivo de medidas correctivas respecto a la concentración de espectro que tendría **ALTICE** como resultado de la fusión evaluada en la banda inferior a 1GHz (1000 MHz); en ese sentido, a los fines de una mejor comprensión, dichos argumentos serán tratados en su conjunto en lo inmediato;

CONSIDERANDO: Que en primer lugar, **CLARO** indica que existen razones de derecho suficientes para que este Consejo Directivo reconsidere su decisión adoptada en virtud de la resolución Núm. 056-17; estableciendo que si bien la aprobación de la fusión entre **TRICOM** y **ALTICE** sujeta al cumplimiento de medidas correctivas fue acertado, las medidas impuestas a su consideración no fueron las más acertadas;

CONSIDERANDO: Que en razón de lo anterior, **CLARO** señala que era necesario la adopción de medidas correctivas en relación a las bandas inferiores a 1000 MHz (850 MHz y 900 MHz), en vista de que la concentración en dicho segmento es lo que más perjudica al mercado; sin que, actualmente, el Estado esté en la posibilidad de contrarrestar los efectos que presupone la concentración de esta banda en manos de un solo concesionario; en ese sentido, agrega que la adopción de medidas correctivas en lo relativo a estas bandas protegería el interés general;

CONSIDERANDO: Que de igual forma, **CLARO** establece que la resolución núm. 056-17, impugnada mediante su recurso de reconsideración, restringe la evolución y desarrollo de las telecomunicaciones, en razón de que al omitir tomar medidas al respecto a la concentración ineficiente en la banda inferior a los 1000 MHz, la cual es primordial para el desarrollo de nuevas tecnologías y dado la concentración de espectro en manos de una concesionaria, otros concesionarios autorizados se verían impedidos de desarrollar nuevas tecnologías en beneficio de los consumidores, impidiéndose el desarrollo de nuevas tecnologías por un mayor número de agentes en el mercado;

CONSIDERANDO: Que por otro lado, **CLARO** indica que la referida resolución núm. 056-17 es incongruente con los principios de uso eficiente del espectro radioeléctrico así como de los principios de libre y leal competencia en el mercado de las telecomunicaciones establecidos por la Ley en razón de que al no establecer medidas correctivas respecto a la concentración de espectro en la banda inferior a los 1000 MHz, no promovió la optimización de ese recurso, pues al entender de **CLARO** resulta ilógico considerar que una alta concentración de un segmento de frecuencias como el indicado anteriormente puede representar beneficios a la competencia;

CONSIDERANDO: Que sobre los señalamientos efectuados por **CLARO**, las sociedades **ALTICE** y **TRICOM, S. A.**, en ejercicio de su derecho de defensa, presentaron un escrito de respuesta a tales argumentos, en el que señalaron que resultaba necesario recordar los criterios utilizados por el **INDOTEL** para la aprobación sin restricción, del cambio de control de **ALTICE** y **TRICOM**, en virtud de los cuales se determina la legitimidad de las asignaciones, el uso eficiente de las mismas y la protección del interés legítimo de fomentar la competencia, innovación y desarrollo de nuevos productos y servicios en beneficio de los usuarios, criterios que se verán reafirmados en la aprobación de la fusión por ser estos cónsonos con el interés general del sector;

CONSIDERANDO: Que **ALTICE** y **TRICOM**, recalcan en su escrito de defensa que ambas están haciendo un uso eficiente de las frecuencias que le han sido asignadas, asegurando que estas son debidamente empleadas; y más aun con inversión en tecnología LTE que realizó al rubro de telefonía celular, el incremento en el ofrecimiento de servicios de data y con el crecimiento en clientes que ha tenido en los últimos años, así como también cumpliendo con los pagos requeridos para su uso eficaz, asegurándose, de esta forma, que puedan generar un mayor número de beneficios a los usuarios;

CONSIDERANDO: Que de igual forma, **ALTICE** y **TRICOM** indican que, contrario a lo alegado por **CLARO**, la mera tenencia de espectro como tal no implica un atentado a la libre y leal competencia en el sector telecomunicaciones, como tampoco se convierte automáticamente en un uso ineficiente del mismo; señalando que, en el contexto de análisis de derecho de competencia, la normativa dominicana no considera prohibida la existencia de una posición relevante por sí misma, sino que más bien vigila las actividades y conductas que conlleven a prácticas anticompetitivas o a un abuso de una posición de dominio.

CONSIDERANDO: Que por otro lado, **ALTICE** y **TRICOM** señalan que **CLARO** dentro del marco de su recurso ignora lo establecido en el artículo 52 de la Ley 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y del procedimiento administrativo, de lo que se deriva la *improcedencia total y absoluta del requerimiento absurdo planteado por CLARO de establecer medidas*

correctivas adicionales a las ya cuestionadas medidas contempladas por la Resolución del Consejo Directivo Núm. 056-17;

CONSIDERANDO: Que a propósito de lo establecido por **ALTICE, TRICOM y CLARO** en sus respectivos recursos de reconsideración respecto a lo acertado y procedencia de las medidas correctivas establecidas en la resolución núm. 056-17, y sin necesidad de referirnos a planteamientos ya abordados en esta resolución, este **INDOTEL** tiene a bien indicar que en su condición de ente regulador de las telecomunicaciones, tiene la obligación de velar por el cumplimiento de los objetivos de interés público y social que consagra la Ley, entre los que se encuentra: *garantizar la administración y uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico*¹²;

CONSIDERANDO: Que, en cumplimiento de dicho objetivo, el artículo 66 de la Ley consagra las facultades de regulación, administración y control del espectro radioeléctrico, el cual incluye las facultades de “atribuir a determinados usos, bandas específicas, asignar frecuencias a usuarios determinados y controlar su correcto uso”;

CONSIDERANDO: Que, por su parte, dentro de los objetivos de este órgano regulador consagrados en el artículo 77 de la Ley núm. 153-98, el literal “d” de la misma dispone: *velar por el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico*;

CONSIDERANDO: Que en ese mismo tenor se pronuncian los literales “e” y “j” del artículo 78 de la precitada Ley, los cuales establecen que dentro de las funciones del **INDOTEL** se encuentran las siguientes: *e) Reglamentar y administrar, incluidas las funciones de control, mediante las estaciones de comprobación técnica de emisiones que al efecto se instalen, el uso de recursos limitados en materia de telecomunicaciones, tales como el dominio público radioeléctrico [...]; j) Administrar, gestionar y controlar el uso del espectro radioeléctrico [...];*

CONSIDERANDO: Que en ese orden de ideas, con respecto a la naturaleza jurídica del espectro radioeléctrico, el artículo 64 de la Ley establece que el mismo: *Es un bien del dominio público, natural, escaso e inalienable, que forma parte del Estado. Su utilización y el otorgamiento de derechos de uso se efectuará en las condiciones señaladas en la presente ley y su reglamentación*¹³, disponiendo también el artículo 65¹⁴ que su uso estará sujeto a las normas y recomendaciones internacionales, y que no pueden alegarse sobre dicho bien derechos adquiridos en la utilización de una determinada porción del mismo;

¹² Artículo 3, literal “g” de la Ley General de Telecomunicaciones, Núm. 153-98.

¹³ Por su parte la doctrina define el espectro radioeléctrico como la parte del espectro electromagnético correspondiente a las ondas cuya frecuencia está comprendida entre 3 KHz y 3000 GHz (...). Su utilidad para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, lo convierte en un recurso natural sumamente valioso en términos tecnológicos, sociales y económicos. Al respecto ver: De la Quadra Tomás et al, “Derecho de la regulación económica IV, Telecomunicaciones”, edición 2009, Madrid, Pág. 498.

¹⁴ Artículo 65.- Normas Internacionales: El uso del espectro radioeléctrico y los recursos órbita espectro están sujetos a las normas y recomendaciones internacionales, especialmente aquellas dictadas por los organismos internacionales de los que forma parte la República Dominicana, no pudiéndose alegar derecho adquirido en la utilización de una determinada porción del mismo.

CONSIDERANDO: Que la condición de bien del dominio público del espectro radioeléctrico ha sido reconocida por la Constitución de la República en sus artículos 9.3¹⁵ y 14¹⁶, y asimismo es reiterada en los artículos 6¹⁷ y 7.1¹⁸ del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico;

CONSIDERANDO: Que el órgano regulador al momento de estatuir respecto de una determinada solicitud, al igual que al ejercer cualquiera de sus facultades, debe examinar el impacto que sobre el interés público tendría su decisión, constituyendo dicho bien jurídico el motor de su actuación; al amparo de un criterio de razonabilidad, al igual que en cumplimiento del principio de proporcionalidad establecido por la Ley 107-13, sobre Derecho de las Personas frente a la Administración y Procedimiento Administrativo, este Consejo Directivo analizó la situación particular por la que atravesase el mercado de servicios móviles, y luego de ese análisis entendió razonable y necesario la adopción de ciertas medidas correctivas, dentro de ellas la reintegración al Estado dominicano de las frecuencias 1850 – 1865 MHz y 1930 – 1945 MHz asignadas a **TRICOM**;

CONSIDERANDO: Que no obstante las motivaciones planteadas en la resolución núm. 056-17, y los planteamientos formulados por **CLARO** respecto de la necesidad de elevar el nivel de gravedad de la medidas correctivas adoptadas por el regulador a través de la citada resolución, este Consejo Directivo ha entendido pertinente atender los planteamientos formulados por las concesionarias **ALTICE** y **TRICOM**, en lo atinente a la posibilidad de reexaminar las medidas adoptadas, con el objetivo de determinar si podrían existir otras alternativas que pudiera generar los efectos perseguidos por el acto administrativo impugnado, resultando menos restrictivas, en aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad establecidos por la ley;

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, en lo relativo a las frecuencias contenidas en estas bandas el Consejo Directivo al evaluar la necesidad de adoptar medidas correctivas en relación a las bandas de frecuencias por debajo de 1000 MHz (1 GHz) se observa que las asignaciones de **ALTICE** son de gran importancia para las telecomunicaciones inalámbricas móviles por sus propiedades de propagación;

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo reconoce la importancia de estas bandas debido a las características intrínsecas de estas frecuencias, por lo que entendió correcto, a fin de promover el continuo desarrollo de servicios y cobertura de banda ancha en la República Dominicana, autorizar la transferencia de las autorizaciones otorgadas a **TRICOM**, sobre los rangos de frecuencias en los 824 - 835 MHz, 845 – 846.5 MHz, 869 – 880 MHz, 890 – 891.5 MHz a favor de **ALTICE**, manteniendo sin embargo la vigilancia sobre el uso de dichos bloques de frecuencias, con el objetivo de evitar la realización de prácticas que puedan constituir barreras de entrada o perjuicios a la libre y leal competencia en la prestación de servicios de telecomunicaciones móviles a nivel nacional. El efecto de inhabilitación de competidores por no tener acceso a esa banda o el uso inadecuado de la misma, deberá en su momento justificar acciones correctivas por el órgano regulador;

¹⁵ Artículo 9.- Territorio nacional. El territorio de la República Dominicana es inalienable. Está conformado por: [...] 3) El espacio aéreo sobre el territorio nacional, el espectro electromagnético y el espacio donde éste actúa. La ley regulará el uso de estos espacios de conformidad con las normas del Derecho Internacional. Párrafo.- Los poderes públicos procurarán, en el marco de los acuerdos internacionales, la preservación de los derechos e intereses nacionales en el espacio ultraterrestre, con el objetivo de asegurar y mejorar la comunicación y el acceso de la población a los bienes y servicios desarrollados en el mismo.

¹⁶ Artículo 14.- Recursos naturales. Son patrimonio de la Nación los recursos naturales no renovables que se encuentren en el territorio y en los espacios marítimos bajo jurisdicción nacional, los recursos genéticos, la biodiversidad y el espectro radioeléctrico.

¹⁷ Artículo 6 Naturaleza física: El espectro radioeléctrico es un recurso natural limitado. Abarca las ondas electromagnéticas con frecuencias comprendidas entre 9 KHz y 3,000 GHz, y el espacio por el que se propagan tales ondas sin guía artificial, constituyendo el medio de transmisión y recepción de los servicios de radiocomunicaciones.

¹⁸ Artículo 7.1. Naturaleza jurídica del espectro radioeléctrico: El espectro radioeléctrico, así como la posición asociada en la órbita geostacionaria, según sea el caso, es un recurso natural limitado, con calidad de bien de dominio público que forma parte del patrimonio del Estado, con carácter de inalienable e imprescriptible.

CONSIDERANDO: Que las medidas correctivas adoptadas por la resolución núm. 056-17 perseguían evitar que **ALTICE** y **TRICOM**, como entidad fusionada a **ALTICE**, pudieran incurrir en prácticas restrictivas a la competencia, tomando partido de la alta posición ventajosa que estas ostentan al contar con elevadas asignaciones de espectro en bandas con características tan singulares y favorables;

CONSIDERANDO: Que **ALTICE** y **TRICOM** han apoderado a este Consejo Directivo para que el mismo examine la oportunidad de revisar tales medidas correctivas impuestas de manera que puedan adoptarse otras menos restrictivas y que se ajusten más al principio de proporcionalidad, contenido en la Ley 107-13, sobre Derechos de las Personas frente a la Administración y Procedimiento Administrativo, que supone que:

Principio de proporcionalidad: Las decisiones de la Administración, cuando resulten restrictivas de derechos o supongan un efecto negativo para las personas, habrán de observar el principio de proporcionalidad, de acuerdo con el cual los límites o restricciones habrán de ser aptos, coherentes y útiles para alcanzar el fin de interés general que se persiga en cada caso; deberán ser necesarios, por no hallarse un medio alternativo menos restrictivo y con igual grado de eficacia en la consecución de la finalidad pública que pretenda obtenerse; y, finalmente, habrán de ser proporcionados en sentido estricto, por generar mayores beneficios para el interés general y los intereses y derechos de los ciudadanos, que perjuicios sobre el derecho o libertad afectado por la medida restrictiva.

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo debe enfatizar que también en ese sentido se pronuncia el principio de razonabilidad consignado en el numeral 4 del artículo 3 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la administración y procedimiento administrativo, en los siguientes términos: “[...] La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática;”

CONSIDERANDO: Que al amparo de dicho criterio de razonabilidad, al igual que en cumplimiento del principio de proporcionalidad establecido por la Ley 107-13, sobre Derecho de las Personas frente a la Administración y Procedimiento Administrativo, antes mencionados, este Consejo Directivo, con ocasión del recurso del que se encuentra apoderado, ha debido reevaluar los posibles efectos de la fusión propuesta, así como el remedio más oportuno que podría aplicar para mitigar de manera razonable los mismos y servir como mecanismo de control;

CONSIDERANDO: Que conforme la experiencia que han tenido otros reguladores en condiciones similares se ha exigido a empresas como medidas alternativas para alcanzar estos fines, aquellas tendentes a mejorar sus niveles de calidad, introducir nuevas tecnologías, expansión de cobertura, entre otras¹⁹;

CONSIDERANDO: Que tales medidas alternativas no sólo se corresponden con los objetivos de interés público y social establecidos por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, que de manera expresa señala como una de las finalidades del ordenamiento jurídico sectorial el promover la participación en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad de servicio e innovación tecnológica, sino que además pretenden garantizar que la prestación de los servicios se realice en condiciones de competencia efectiva, de manera que se sirva a una porción determinada del mercado mediante el mejoramiento de la oferta en calidad y precio, en beneficio del cliente o usuario;

¹⁹ Vid. Opinión y Orden de la FCC respecto del caso Charter Communications y Time Warner Cable (2016).

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo debe admitir que siempre existirán condiciones particulares que impacten la prestación del servicio por parte de cada operador. En el caso de **TRICOM** y **ALTICE**, en caso de concretarse la fusión, se generará una alta concentración de insumos esenciales que da cabida a la situación de concentración económica que ha sido explicada precedentemente en esta resolución;

CONSIDERANDO: Que las medidas correctivas deben ir encaminadas a garantizar que en aquellas situaciones en las que la competencia no sea posible, dadas esas características singulares del mercado, éste no se vea afectado por la actuación arbitraria de un competidor;

CONSIDERANDO: Que al igual y como lo han hecho otros reguladores a través de los precedentes citados en esta sección de esta resolución, una forma de abordar esta disparidad en la competencia y que resulta menos restrictiva que la separación de recursos y activos de la empresa resultante, sería la imposición de medidas que en su conjunto puedan mejorar en favor de los usuarios los niveles de calidad del servicio, incentivar la innovación tecnológica, expandir la cobertura y reducir los costos finales del servicio;

CONSIDERANDO: Que este tipo de medidas, adoptadas de manera coordinada, podrían generar los efectos deseados, a través de la implementación de una manera menos restrictiva; y con los controles necesarios, podría de hecho, en opinión de este Consejo Directivo, tornarse en más efectivas;

CONSIDERANDO: Que en lo relativo a la expansión de la cobertura y calidad de los servicios, este órgano regulador debe acotar que si bien **TRICOM** y **ALTICE** cubren una parte mayoritaria del territorio nacional, existen todavía zonas deprimidas de la geografía nacional, en donde además no están disponibles los servicios con la calidad disponible en otras áreas del país esperada por este órgano regulador;

CONSIDERANDO: Que en lo relativo a la innovación tecnológica, este elemento ha sido el gran responsable del dinamismo que ha experimentado mundialmente las telecomunicaciones y la economía digital creando un círculo virtuoso entre innovación y competencia por lo que este Consejo Directivo como medida apropiada la contribución de **ALTICE** al desarrollo del capital humano nacional que de campo a la innovación tecnológica a nivel local y en beneficio de todos los actores en el sector de telecomunicaciones/TIC;

CONSIDERANDO: Que a los fines de aplicar estas medidas correctivas el Consejo Directivo debe apreciar el interés público y social envuelto, y determinar si en efecto la variación de la medida ordenada responde a dicho interés público y si lo resguarda;

CONSIDERANDO: Que la naturaleza de la medida de reintegro de espectro radioeléctrico que fue ordenada por la resolución núm. 056-17 se corresponde con un control *ex ante*; que sin embargo, este Consejo Directivo ha ponderado la posibilidad de implementar, con el fin de generar los mismos efectos pretendidos por aquella medida, controles *ex post* que garanticen el buen funcionamiento del mercado y un uso eficiente del espectro radioeléctrico, de esta forma, evitando tener que producir la migración de un gran número de usuarios que reciben sus servicios a través de dicho segmento, con las correspondientes implicaciones que conllevaría dicha migración. Cabe señalar, que el objetivo del órgano regulador al establecer estos controles de naturaleza *ex post* en sustitución de las medidas *ex ante* es garantizar inversiones y despliegue de redes dentro de dicha banda que mejoren la calidad de los servicios así como generen una mayor cobertura de éstos, en beneficio de los usuarios;

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo valora además la conveniencia de medidas alternativas que respondan a los criterios expuestos, toda vez que estas además de mitigar los efectos que tiene sobre la competencia la concentración económica que generará la fusión de **ALTICE** y **TRICOM**, encuentran correspondencia con los objetivos de la Estrategia Nacional de Desarrollo y el Programa de República Digital que persiguen la masificación de los servicios de banda ancha y la reducción de la brecha digital, atendiendo ejes cardinales dentro de los cuales se encuentra el eje de acceso;

CONSIDERANDO: Que a propósito de lo anterior, cabe señalar que la Ley No. 1-12 de Estrategia Nacional de Desarrollo 2030 de la República Dominicana establece que: “En el diseño y ejecución de los programas, proyectos y actividades en que se concretan las políticas públicas, deberá promoverse el uso de las tecnologías de la información y comunicación como instrumento para mejorar la gestión pública y fomentar una cultura de transparencia y acceso a la información, mediante la eficientización de los procesos de provisión de servicios públicos y la facilitación del acceso a los mismos”;

CONSIDERANDO: Que asimismo, el proyecto “República Digital” tiene como finalidad, entre otras cosas: a) promover acciones de reducción de la brecha digital, a fin de propender hacia el acceso universal a tecnologías de la información; b) promover el uso de tecnologías en las políticas públicas en general;

CONSIDERANDO: Que por su parte, el **INDOTEL** a los fines de cumplir con los objetivos establecidos por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, así como las políticas públicas que ha adoptado el Estado dominicano, tal y como el señalado anteriormente, mediante la Resolución No. 028-17 de fecha 7 de junio de 2017, el Consejo Directivo del **INDOTEL** aprobó en su Plan Bienal de Proyectos de Desarrollo para el Período 2017-2018, proyectos de Acceso Universal y Desarrollo de Infraestructura, dentro de ellos, el despliegue de redes Wi-Fi de Acceso en Lugares Públicos, los cuales deberán ejecutarse conforme las especificaciones del programa República Digital;

CONSIDERANDO: Que con la imposición de medidas en torno a la provisión, operación y mantenimiento de puntos Wi-Fi dentro del programa República Digital, **ALTICE** estaría habilitando el acceso a las poblaciones de menos recursos a servicios de internet de banda ancha, ratificando el principio de servicio universal e incrementando la cobertura de servicio;

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, luego de un pausado y ponderado análisis, este Consejo Directivo ha evaluado la posibilidad de establecer condiciones de objetivos que aseguren, de una parte, que **ALTICE** y **TRICOM** cumplan niveles de inversión que garantice el aprovechamiento y explotación plenos del espectro radioeléctrico que tiene asignado en favor del país, y que sus emprendimientos se encuentren encaminados a cumplir los objetivos de la Ley, sin que sea necesario la imposición de controles *ex ante* que afecten la asignación de frecuencias del espectro radioeléctrico;

CONSIDERANDO: Que dichas medidas correctivas alternativas propuestas conllevarán la realización de inversión significativa por parte de **ALTICE**, lo que representa una compensación justa y equilibrada, tendente a subsanar los efectos nocivos que pudieran haberse generado con la fusión en caso de haber sido aprobada desprovista de condicionamientos particulares, impactando de manera considerable en el acceso y prestación de servicios de telecomunicaciones a los usuarios en la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que sumado a tales medidas correctivas, este Consejo Directivo aprecia la necesidad de conminar a la entidad resultante a la puesta al día frente al **INDOTEL** de todas sus obligaciones pendientes con regulador, incluyendo pero no limitado a la suscripción de su correspondiente contrato de concesión, en el que además habrán de incluirse las obligaciones de servicio universal o responsabilidad social que encierran las medidas correctivas que se ordenaran en la presente resolución, de manera que estas integren no solo el listado de obligaciones esenciales de su contrato de concesión, sino además formen parte de su plan mínimo de expansión.

CONSIDERANDO: Que en observancia de lo indicado anteriormente, este Consejo Directivo procederá a variar la medida correctiva contenida en el literal a) del ordinal sexto, de la parte dispositiva de la resolución núm. 056-17, sustituyéndola por controles *ex post*, de manera que en el uso de las bandas asignadas a las referidas concesionarias se puedan equiparar los efectos de la competencia efectiva, estableciendo obligaciones orientadas a mejorar las condiciones de calidad, precio e innovación tecnológica, lo cual constituye el propósito por el cual la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, busca promover la competencia;

CONSIDERANDO: Que la reglamentación habilita la posibilidad de adoptar decisiones cuya eficacia quede supeditada a la adopción de medidas correctivas, tal y como establece el artículo 15 del Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones, que procuren subsanar los efectos nocivos de las concentraciones vedadas por la normativa, al disponer:

Artículo 15.- Medidas correctivas. Cuando el INDOTEL determine la existencia de una o más de las presunciones contenidas en el artículo anterior, podrá objetar la operación de concentración económica o sujetar su realización al cumplimiento de las condiciones necesarias para que se ajuste a este Reglamento.

CONSIDERANDO: Que dicha facultad incluye el poder de modificar las medidas ordenadas. De acuerdo a la normativa vigente, las medidas correctivas que han de adoptarse en la presente resolución son razonables y han sido debidamente motivadas.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015;

VISTO: El Acuerdo de Asociación Económica CARIFORUM – Unión Europea (EPA, por sus siglas en inglés), ratificado por el Congreso de la República Dominicana el 24 de octubre de 2008; y promulgado por el Poder Ejecutivo el 30 de octubre de 2008, mediante su resolución 453-08 ;

VISTO: El Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Francia para la Promoción y la Protección Recíproca de Inversiones (APPRI), ratificado por el Congreso de la República Dominicana en fecha 3 de junio del año 2000 y promulgado por el Poder Ejecutivo en fecha 30 de octubre de 2002, mediante su resolución Núm. 177-02;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, Núm. 153-98, del 27 de mayo de 1998;

VISTA: La Ley General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario, Núm. 358-05 de fecha 26 de julio de 2005;

VISTA: La Ley sobre la Defensa de la Competencia, Núm. 42-08 del 16 de enero de 2008;

VISTA: La Ley sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, Núm. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013;

VISTO: El Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, aprobado por el Poder Ejecutivo mediante el decreto Núm. 520-11 del 25 de agosto de 2011;

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripción en Registros Especiales y Licencias para Prestar Servicios de Telecomunicaciones de la República Dominicana , Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana;

VISTO: El Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones;

VISTA: La solicitud de autorización para realizar la operación de fusión por absorción presentada por las concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones **TRICOM, S. A.** y **ALTICE HISPANIOLA, S. A.** y sus anexos, mediante comunicación de fecha 30 de diciembre de 2016;

VISTO: El “Escrito de Oposición a la Fusión por Absorción de la Concesionaria Tricom, S. A. a favor de la concesionaria Altice Hispaniola, S. A. (Orange)” de la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.**, de fecha 25 de mayo de 2017;

VISTO: El “Escrito de Observaciones y Objeciones a la “Solicitud de Autorización para realizar la operación de fusión por absorción de la concesionaria TRICOM, S. A. (TRICOM) a favor de la concesionaria ALTICE HISPANIOLA, S. A. (ORANGE)” de la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA, S. A.**, de fecha 26 de mayo de 2017;

VISTOS: Los escritos de respuesta a las oposiciones de la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.** y de **TRILOGY DOMINICANA, S. A.** presentados por **TRICOM, S. A.** y **ALTICE HISPANIOLA, S. A.** de fecha 13 de junio de 2017;

VISTA: La resolución núm. 032-17 de la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** que se pronuncia sobre la solicitud de autorización para realizar la operación de fusión por absorción de la concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones **TRICOM, S.A.**, a favor de **ALTICE HISPANIOLA, S.A.**, dictada en fecha 11 de septiembre de 2017;

VISTO: La resolución núm. 056-17 que decide sobre la solicitud de autorización para realizar la operación de fusión por absorción de la concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones **TRICOM, S. A.**, a favor de **ALTICE HISPANIOLA, S. A.**, del Consejo Directivo del **INDOTEL** de fecha 20 de septiembre de 2017;

VISTO: El recurso de reconsideración de fecha 6 de octubre de 2017, depositado por **ALTICE HISPANIOLA, S. A. (ALTICE)** y **TRICOM, S. A. (TRICOM)**, contra la citada resolución núm. 056-17, dictada por el Consejo Directivo en fecha 20 de septiembre del año 2017, a través de su correspondencia núm. 170267;

VISTO: El recurso de reconsideración de fecha 26 de octubre de 2017, depositado por **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.**, contra la citada resolución núm. 056-17, dictada por el Consejo Directivo en fecha 20 de septiembre del año 2017, a través de su correspondencia núm. 170993;

VISTAS: Las correspondencias numeradas DE-0003948-17 y DE-0003952-17, de fecha 1º de noviembre de 2017, mediante las cuales la Directora Ejecutiva notificó a las concesionarias **ALTICE HISPANIOLA, S. A. (ALTICE)** y **TRICOM, S. A. (TRICOM)**, respectivamente, el citado recurso de reconsideración interpuesto por **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)**, contra la aludida resolución núm. 056-17, en aras de preservar el derecho de defensa de las primeras.

VISTO: El escrito de defensa presentado por **ALTICE HISPANIOLA, S. A. (ALTICE)** y **TRICOM, S. A. (TRICOM)**, depositaron en fecha 7 de noviembre de 2017 su correspondencia núm. 171345, mediante la cual estas dan *respuesta al recurso de reconsideración interpuesto por COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)*, a la resolución núm. 056-17, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**;

VISTAS: Las demás piezas documentales que conforman el expediente administrativo de la solicitud de autorización para realizar la operación de fusión por absorción presentada por las concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones **TRICOM, S. A.** y **ALTICE HISPANIOLA, S. A.**;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: En cuanto a la forma, **ACOGER** los Recursos de Reconsideración interpuestos por las Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO), ALTICE HISPANIOLA, S. A. (ALTICE)** y **TRICOM, S. A. (TRICOM)**, en contra de la Resolución núm. 056-17, que decide sobre la solicitud de autorización para realizar la operación de fusión por absorción de la concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones **TRICOM, S. A.**, a favor de **ALTICE HISPANIOLA, S. A.**, por cumplir con las formalidades de presentación establecidas legalmente.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **ACOGER PARCIALMENTE** la solicitud de reconsideración de **ALTICE HISPANIOLA, S. A. (ALTICE)** y **TRICOM, S. A. (TRICOM)**; y en consecuencia **MODIFICAR** las medidas correctivas a la operación de fusión por absorción de la concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones **TRICOM, S. A.**, a favor de **ALTICE HISPANIOLA, S. A.**, condicionando la misma al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) Garantizar la expansión de la cobertura de los servicios móviles con capacidad de prestaciones de banda ancha a provincias poco servidas en la República Dominicana, mediante el despliegue de infraestructura en las provincias de Barahona, Bahoruco, Dajabón, Elías Piña y Pedernales, ofreciendo servicios de banda ancha móvil con velocidades que superen 10Mbps de descarga, para lo cual deberá presentar al INDOTEL para su aprobación, un plan de inversión a tres (3) años por un monto no menor a RD\$625,000,000.00;
- b) Instalar, operar y mantener seiscientos (600) puntos en los es Wi-Fi por tres años a ubicarse en los lugares y espacios designados por el **INDOTEL** conforme con las especificaciones del Plan Bienal de Proyectos del **INDOTEL** y el programa República Digital;
- c) Apoyar el desarrollo del capital humano dominicano que contribuya con la innovación tecnológica en las TICs mediante el aporte por tres años consecutivos de la suma de RD\$4,000,000.00 por año, al fondo de Excelencia Académica INDOTEL/ITLA;
- d) La asignación en favor de **ALTICE HISPANIOLA, S. A.**, de los segmentos de frecuencias comprendidos entre los 1720 MHz a 1730 MHz y 2120 MHz a 2130 MHz, para su uso en la prestación de servicios públicos finales de telecomunicaciones móviles a nivel nacional en sustitución de las asignaciones de frecuencias autorizadas por la Resolución Núm. 007-04 del 30 de enero de 2004, del Consejo Directivo del **INDOTEL** con la consiguiente expedición de los títulos habilitantes a favor de dicha empresa;

- e) La publicación a cargo de **ALTICE HISPANIOLA S. A.**, de su Oferta de Interconexión de Referencia (OIR) en los términos que le fueron presentados a este órgano regulador con motivo de la solicitud de autorización de la operación de fusión por absorción en la que se incluya un cargo de acceso por minuto para la terminación en la red móvil de **ALTICE HISPANIOLA S. A.**, menor a los precios establecidos en los contratos de interconexión vigentes de **ALTICE HISPANIOLA, S. A.** y **TRICOM, S. A.**, y sus respectivas OIR depositadas en el **INDOTEL**.

PÁRRAFO: En razón de lo anterior, **DEJAR SIN EFECTO** el Ordinal Décimo, por los consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente Resolución;

TERCERO: RECHAZAR las demás solicitudes hechas por las prestadoras **ALTICE HISPANIOLA, S. A. (ALTICE)** y **TRICOM, S. A. (TRICOM)** por las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente Resolución.

CUARTO: RECHAZAR en cuanto al fondo el recurso de reconsideración de **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)**, con base a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente Resolución.

QUINTO: OTORGAR un plazo para de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente resolución a las partes o de su publicación en un periódico de circulación nacional, para que finalicen la operación de fusión por absorción, debiendo notificar al **INDOTEL** la ejecución de dicha operación dentro de los diez (10) días calendario que sigan a la fecha en que se hubiere consumado la misma.

PÁRRAFO: DECLARAR que la no observación de los plazos contenidos en el presente artículo conllevaría la caducidad de los efectos y consecuencias jurídicas generados a partir de la solicitud de autorización para realizar la operación de fusión por absorción presentada por las concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones **TRICOM, S. A.** y **ALTICE HISPANIOLA, S. A.**

SEXTO: ORDENAR la firma del contrato de concesión de la entidad resultante de la fusión, **ALTICE HISPANIOLA, S. A.**, en el que deberá además incluir compromisos adicionales de servicio universal y responsabilidad social de la concesionaria y aquellas medidas contenidas en la presente resolución, los cuales formarán parte además de su plan mínimo de expansión.

SÉPTIMO: RATIFICAR en todas sus demás partes la resolución Núm. 056-17 del Consejo Directivo del **INDOTEL** de fecha 20 de septiembre de 2017.

OCTAVO: DECLARAR que la presente Resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, del 27 de mayo de 1998.

NOVENO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva notificar una copia certificada de la presente resolución, a las prestadoras **ALTICE HISPANIOLA, S. A.**, **TRICOM, S. A.** y **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.**, así como su publicación en el

portal institucional que mantiene el **INDOTEL** en la Internet, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente resolución, por unanimidad de votos presentes por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**). El consejero Marcos Peña Rodríguez se abstuvo de participar en la deliberación y decisión adoptada por este Consejo Directivo en virtud de su inhibición formal por razones que constan en el acta de sesión del Consejo Directivo celebrada el 20 de septiembre de 2017, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

Firmados:

José Del Castillo Saviñón
Presidente del Consejo Directivo

Yván L. Rodríguez
En representación del Ministro de Economía,
Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

Fabrizio Gómez Mazara
Miembro del Consejo Directivo

Nelson Guillén Bello
Miembro del Consejo Directivo

Israel I. González Ortiz
Director Jurídico
Secretario *ad hoc* del Consejo Directivo